
Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2007.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Recurrida:	Ramona Burgos Polanco
Abogado:	Dr. Leuterio Parra Pascual.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro, y Rafael Vásquez Goico, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano vía la Dirección General de Aduanas, con oficinas abiertas en la avenida Abraham Lincoln núm. 1110, esquina calle Jacinto Mañón, de esta ciudad, representada en ese momento por quien fuere su director general, Miguel Cocco Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058505-1, domiciliado en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Burgos Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369221-6, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial, al Dr. Leuterio Parra Pascual, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0562038-9, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edificio Sarah, suite núm. 05, Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 128-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la ordenanza No. 1073-06 relativa al expediente No. 504-06-00738, de fecha 6 de octubre de 2006, expedida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Ramona Burgos Polanco; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la ordenanza descrita precedentemente por los motivos antes señalados; el referido recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la ordenanza apelada; TERCERO: Condena a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del abogado de la parte recurrida Lic. Leuterio Parra Pascual, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 30 de julio de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2007, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 5 de febrero de 2008, en donde expresa que procede casar la sentencia impugnada.

(B) Esta sala, en fecha 26 de noviembre de 2008, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo a la indicada audiencia la parte recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Mediante auto núm. 061-2019, de fecha 28 de octubre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que la misma y los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

Previo a examinar los méritos de los vicios desarrollados en los medios en que se fundamenta el presente recurso de casación, procede valorar la solicitud formulada por la parte recurrente, en el sentido de que se declare inadmisibile por extemporáneo el nuevo memorial de defensa notificado por la recurrida.

Lo anterior lo sustenta la parte recurrente alegando, que el recurso de casación le fue notificado a la recurrida mediante el acto núm. 616, de fecha 9 de agosto de 2007, procediendo esta a notificar su constitución de abogado y memorial de defensa por acto núm. 632/2007 de fecha 3 de septiembre de 2007, en el cual formuló sus conclusiones en el sentido de rechazar el recurso de casación, no obstante, dicha parte mediante acto núm. 683/2007, de fecha 18 de septiembre de 2007, notificó una reiteración de constitución de abogado y nuevo memorial de defensa, en el cual produce nuevas conclusiones tendentes a que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, lo que transgrede las previsiones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 834-78, puesto que las excepciones del procedimiento deben ser presentadas antes de toda defensa al fondo; que además, quebranta las disposiciones de los artículos 8 y 15 de la Ley de Procedimiento de Casación, toda vez que ha presentado el nuevo memorial fuera de los plazos previstos.

En efecto, el expediente abierto con ocasión del presente recurso de casación advierte que la parte recurrida notificó y depositó un nuevo memorial de defensa en el cual agregó un medio de inadmisión, lo que contraviene las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, cuyo texto solo permite a las partes depositar escritos de ampliación a sus medios de defensa en caso que lo estimen necesario, en los plazos establecidos en el mismo artículo, siempre que en este las partes amplíen las motivaciones que sirven de apoyo a sus medios de defensa, pero en ningún caso se puede agregar, cambiar o modificar los medios en que se fundamentan; que en tal virtud, así como lo pretende la parte recurrente, este segundo memorial de defensa no será considerado para el conocimiento del presente proceso, en ese tenor, las pretensiones de admisibilidad en el planteado no pueden ser objeto de análisis.

La parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **primero:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos; **segundo:** Violación a la ley y defecto de motivos.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, toda vez que en su ordenanza se advierte una errónea apreciación y evaluación de los actos procesales efectuados, ya que formuló contestaciones erradas y distorsionadas en cuanto a la ponderación del acto núm. 250/2006 de fecha 11 de mayo de 2006, contentivo de ofrecimiento real de entrega del vehículo en cuestión.

Sobre el particular, la alzada ofreció los motivos siguientes: "...que se encuentra depositado el acto No. 250-2006, de fecha 11 de mayo de 2006, del ministerial Juan Francisco Santana, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual el Estado dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas, realiza oferta real de entrega de vehículo de motor a la señora Ramona Burgos Polanco, con la condición de dar recibo de descargo y desistir pura y simplemente de cualquier reclamo, acción, derecho, instancia, demanda o actuación judicial o extrajudicial relativa directa o indirectamente con los hechos indicados en el presente acto 1)

demanda en liquidación de astreinte y 2) demanda por abuso de autoridad y daños y perjuicios, es decir que se trata de una situación en que la institución puede cumplir, sin embargo se abstiene de hacerlo a pesar de haber una sentencia que ordena la entrega del vehículo, que es lo que tiene que observar el juez al momento de liquidar una astreinte, la posibilidad de la parte contra quien se ordena de cumplir con la decisión, en la especie con el referido acto de oferta queda evidenciado que la institución se encontraba en la posibilidad de acatar la decisión, aspecto que constituye un componente que incumbe a la seguridad jurídica, esta actitud sin haber aportado ningún motivo por su incumplimiento, deja colegir que el juez *a quo* actuó correctamente al liquidar la astreinte tal y como fue condenado; la condición propuesta para concertar la oferta real de entrega no tenía que ser supeditada, puesto que las decisiones judiciales deben ser respetadas por todos los ciudadanos y las instituciones”.

La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que por otra parte, la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

En primer término, el punto discutido en los argumentos ahora analizados tiene por objeto la determinación de si el acto núm. 250/2006 de fecha 11 de mayo de 2006, contentivo de oferta real de entrega, libera a la Dirección General de Aduanas del mandato que le fue ordenado por la sentencia de amparo núm. 687/05 de fecha 29 de noviembre de 2005, a favor de la señora Ramona Burgos Polanco o si, por el contrario, es correcto el razonamiento de la alzada de que dicha oferta, al estar condicionada a dar recibo de descargo y desistir de acciones, no surtía los efectos deseados.

En ese sentido, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación de astreinte por la jurisdicción que la pronunció, dicha jurisdicción deberá fijar el monto definitivo de esta medida de forma proporcional a la resistencia opuesta por la parte condenada a su cumplimiento; reconociéndose al juez o tribunal apoderado de la liquidación, la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria; de manera en el procedimiento de liquidación, resulta necesario que la parte impetrante demuestre la resistencia opuesta por la parte condenada en el cumplimiento de la obligación que le ha sido impuesta.

En ese orden de ideas, para que fuera liquidada la astreinte requerida por la demandante primigenia, resultaba determinante demostrar la resistencia que haya opuesto la obligada, en la especie, la Dirección General de Aduanas, para ejecutar su obligación de entregar el vehículo en cuestión, lo que fue evaluado correctamente por la alzada, al analizar que el acto por medio del cual se realizó el ofrecimiento de entrega, no demostraba su intención de cumplimiento, puesto que subordinó dicha entrega a ciertas condiciones, que en efecto, no estaba la hoy recurrida sujeta a aceptar, como ocurrió, de ahí que la resistencia de la hoy recurrente quedó acreditada por la alzada por estar dicha entidad en la posibilidad de hacer la entrega sin más condiciones que las pautadas por sentencia de amparo y no lo hizo, sino que pretendió aventajarse y hacer depender su obligación al cumplimiento de una petición a abandonar los derechos de la señora Ramona Burgos Polanco de ejercer acciones judiciales.

Por lo tanto, no es posible retener los vicios invocados al fallo que hoy se impugna, por cuanto, contrario a lo que ha indicado la parte hoy recurrente en casación, con el razonamiento decisorio anterior, se verifica una valoración justificada y correctamente reflexionada por la alzada, ya que no puede dar lugar y constituir efectos positivos el intento de hacer una entrega cuando fue sujeta a un compromiso que no debía prestar la hoy recurrida, debiendo ser dicha manifestación de voluntad pura y simple; por consiguiente, procede desestimar el aspecto ahora ponderado, por improcedente e infundado.

En un segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada también incurrió en desnaturalización de los hechos, cuando estableció que algunos medios planteados por la

recurrente no fueron presentados en primer grado, como es el hecho de que el vehículo en cuestión no se encuentra en sus manos, sino de la Fiscalía del Distrito Nacional, ya que existe un proceso penal iniciado en contra de la recurrida; que, asimismo, la corte incurrió en falta de base legal al estatuir en el sentido de que la acción principal en fijación de astreinte tenía autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, puesto que al momento de la corte *a quo* estatuir no existía ninguna sentencia; que además la alzada no establece por qué fueron rechazados los otros alegatos y argumentos de derecho que fueron planteados por la exponente.

La recurrida se defiende de dichos argumentos, indicando que la recurrente se empecina por no darle cumplimiento a un mandato constitucional nacido de una sentencia que le obliga a devolver un vehículo por ella incautado arbitrariamente e irregular, que al cotejar la fecha de la sentencia de amparo y las liquidaciones, son anteriores al auto de incautación que la fiscalía de la Dirección General de Aduanas a través del fiscal designado realizó, por lo que no se puede establecer que el vehículo está en manos de terceros ante el proceso penal en ocasión del cual, además, fue dictado auto de no ha lugar, por lo que se infiere que son hechos diferentes y posteriores a la sentencia de amparo y la fijación de la astreinte.

Los agravios que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia impugnada, en la especie, el estudio de la ordenanza recurrida revela que, contrario a los postulados de la parte recurrente, la alzada no expresó pronunciamiento alguno en el sentido de que la recurrente no produjo conclusiones ante el tribunal primigenio, en relación a que el vehículo no se encontraba en sus manos, sino en poder de la Fiscalía del Distrito Nacional; que tampoco fue objeto de análisis por la alzada, lo relacionado a que la acción principal en fijación de astreinte tenía autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; que siendo así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia la recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, lo que de ninguna manera produce la casación reclamada.

En cuanto a que la corte no establece por qué fueron rechazados sus otros alegatos y argumentos, la verificación del fallo criticado pone en evidencia, que la alzada ofreció motivos claros y precisos en relación a los planteamientos de la recurrente, referentes a que la ordenanza que confirmó la decisión, que a su vez produjo la fijación de la astreinte, había sido recurrido en casación y demandada su suspensión, en cuyo sentido estableció que no se encontraban depositados en el expediente los documentos que justificaban la interposición de las acciones señaladas, sino únicamente una resolución que rechazaba una demanda en suspensión contra la sentencia núm. 117, que confirmó la ordenanza que acogió la acción de amparo.

En esa tesitura, también se advierte de la ordenanza impugnada que la alzada motivó las pretensiones de la recurrente, que se referían a que demandó la nulidad del acto de notificación de la ordenanza que le condenó al pago de la astreinte, para lo cual justificó la corte que, tampoco se depositó documento que demostrara el apoderamiento del tribunal sugerido, para conocer dicha demanda; que en ese sentido, los agravios denunciados por la recurrente resultan infundados, toda vez que la alzada sí ofreció motivos para desestimar sus pretensiones, sin que la recurrente cuestione el contenido de dichas motivaciones, de manera que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente, sostiene, en resumen, que las afirmaciones de la alzada en su página 16 carecen de motivación y de sustento, además, transgreden las disposiciones de la Ley núm. 1494 que en su artículo 45 establece en su parte *in fine*, la prohibición de constreñir al Estado, con lo cual laceró los principios básicos que rigen nuestra legislación sobre ejecución de medidas conminatorias, como la astreinte, en contra del Estado.

La recurrida argumenta en su memorial de defensa, que la recurrente se aleja totalmente del espíritu procesal de la cuestión que le origina, y que no es aplicable a la especie, ya que la Dirección General de Aduanas actúa por sí y representada al Estado, a través de un poder que le fue conferido, y este último no fue requerido como perseguido, sino como garante de un derecho reconocido ante una de sus instituciones descentralizadas.

La alzada en cuanto al medio examinado estableció, que de lo que estaba apoderada era del recurso de apelación contra la ordenanza que liquidó la astreinte y no la que condenó a la recurrente a pagarla, por lo que constituía un aspecto que no podía ser discutido en ese escenario, así como que dicho tribunal dictó sentencia por

medio de la cual confirmó la decisión relativa a la condenación a astreinte.

El razonamiento decisorio anterior resulta coherente y pertinente, toda vez que, en efecto, el recurso de apelación que apoderó a la corte lo fue contra la ordenanza núm. 1073/06 de fecha 6 de octubre de 2006, por la cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda en liquidación de la astreinte que pronunció en perjuicio de la Dirección General de Aduanas, mediante ordenanza núm. 317/06 de fecha 14 de marzo de 2006; que en este último proceso era donde debía ser cuestionada la condenación al pago conminatorio en contra del Estado, puesto que el juez de la liquidación no puede hacer ninguna reforma a la ordenanza que ordena la astreinte, sino que está limitado a comprobar como condición *sine qua non* que el deudor se ha resistido a ejecutar la decisión judicial a la cual está sujeta.

En el contexto anterior, es evidente que la alzada no incurrió en la falta de motivación denunciada, puesto que esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; lo que fue cumplido por la corte, según fue analizado previamente, por lo que procede desestimar los agravios invocados y, con ello rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 2, 35 y 107 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas, contra la ordenanza núm. 128-2007, dictada en fecha 22 de marzo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Estado dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Leuterio Parra Pascual, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Blas Rafael Fernández Gómez.- Napoleón R. Estévez Lavandier.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici